

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

### **MODIFICACIÓN AL ART. 2561 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN LEY N° Ley 26994**

**Artículo 1.** Modifíquese el primer párrafo del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2561.- Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por violencia sexual prescribe a los diez años. Cuando las víctimas sean niños, niñas y/o adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces, el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir de la adquisición de la mayoría de edad o del cese de la incapacidad o de la restricción de la capacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## **Fundamentos**

### **Sra. Presidente:**

El presente proyecto de ley, sugerido por la abogada y magister en Derecho de Daños, Ana Paula Ribeiro, en el marco de su tesis de Maestría titulada “Tutela Judicial Efectiva de la Víctima de Violencia Sexual – Imprescriptibilidad de la acción resarcitoria”, dirigida por la Dra. Silvina Barón Knoll, con la codirección del abog. Sebastián Ariel Marín, y aprobada con sobresaliente y recomendación de publicación por el Tribunal Evaluador designado por el área de posgrados de la Universidad de Mendoza; se inspiró en lo acontecido y resuelto por la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en CUIJ N° 13-03841914-9 (010302-52456), caratulada “Arce Silvia Edith Noelia en J° 251.909/52.456 ‘Arce Silvia E. c/ Ortega Luis Antonio p/ Daños y Perjuicios’ p/ Rec. Ext. de Inconstit.-Casación”, de fecha 27 de noviembre de 2017; y tiene por finalidad prevenir y erradicar la violencia sexual, siendo su principal objetivo conferir a sus víctimas una real tutela judicial efectiva, procurando que toda persona que haya padecido violencia sexual y pretenda interponer una acción civil resarcitoria del daño injustamente sufrido, no se encuentre inicialmente condicionada por el plazo prescriptorio que actualmente se encuentra normado en el primer párrafo del art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La violencia sexual se identifica con un amplio espectro de conductas de tipo sexual absolutamente perniciosas para todo ser humano y, en términos generales, implica una intromisión arbitraria y sin consentimiento, en la integridad de la persona, a través de actos de coacción del agresor, quien frecuentemente goza con el sometimiento, la humillación, el sufrimiento y el terror que experimenta la pobre indefensa víctima.

Afecta a todo tipo de personas. Genera un severo sufrimiento y es una experiencia sumamente traumática, que puede devenir en graves consecuencias en virtud del daño físico, mental, espiritual, moral y social que apareja, y se traduce en una variable de riesgo para el desarrollo psicopatológico de la víctima.

Se trata de personas que han experimentado atroces actos vejatorios, que atentan contra su dignidad como ser humano e invaden sus más íntimos sentimientos, trayendo dolor, humillación, resignación, miedo, vergüenza, indefensión y desesperanza.

Sus efectos pueden ser devastadores para las personas, familias y comunidades, y resulta una situación difícil de superar con el transcurso del tiempo.

La violencia sexual avasalla a las víctimas y deja un saldo espiritual, psicológico y físico inconmensurablemente negativo. Atenta contra los más elementales derechos humanos, tales como el derecho a vivir una vida sana, segura y libre de violencia, al proyecto de vida, a la dignidad, la libertad personal y sexual, integridad física, psíquica y espiritual, a la salud física, psíquica y reproductiva, a la intimidad y privacidad, a la vida privada, a la honra y el honor de cualquier ser humano, afectando su normal desarrollo.

Además, impacta de lleno sobre toda la sociedad, generando un clima de violencia y miedo; y pone en jaque todos los estándares jurídicos y sociales que se persiguen en un estado de derecho.

Tamaño realidad aparece una necesaria reacción del Estado que, a fin de cumplir con las mandas internacionales a las que adhirió al ratificar la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)”; la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida también como Convención de Belém do Pará)”; la “Convención sobre los Derechos del Niño”; la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”; la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y; la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” (muchos de los cuales se encuentran plasmados en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional y tienen jerarquía constitucional), está compelido a adoptar acciones adecuadas para prevenir y prohibir las violaciones de los derechos humanos que la violencia sexual trae consigo.

Los instrumentos internacionales antes mencionados, a la par de otros documentos del mismo tenor (“Declaración de las Naciones Unidas sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder”; “Declaración y programa de acción de Viena”; “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” y; “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”), exigen a cada Estado Parte que adopte en su legislación interna, recursos efectivos, a fin de que estas víctimas tengan una real posibilidad de acceder a la justicia y obtener una respuesta por parte del Estado.

En este sentido se alza la tutela judicial efectiva, recepticia de mandas internacionales de singular importancia, que acogen principios que pregonan el acceso a la justicia mediante recursos suficientes, eficaces y apropiados, y procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, que permitan una pronta reparación plena del daño sufrido por la violación de normas internacionales relativas a los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su competencia contenciosa, ha dispuesto en su jurisprudencia que la tutela judicial efectiva persigue erradicar la impunidad, a través de remedios que permitan la prevención, investigación y sanción a los responsables de toda violación de los derechos humanos, pero también, la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a través de mecanismos que garanticen el acceso a la indemnización del mismo (Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 78, 87, 83). También ha sostenido que los Estados Parte no pueden ampararse en normas de derecho interno para incumplir las obligaciones internacionales asumidas y las directivas ordenadas por ella misma; y que, aun cuando cada Estado tiene libertad para tomar todas las medidas que estime menester a los efectos de asegurar el orden público, la paz y seguridad jurídica de su país, la prescripción de la acción reparatoria en casos de graves violaciones de derechos humanos, se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas (Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Serie C N° 372).

Así, corresponde adecuar el derecho interno a aquellas disposiciones referentes a la tutela judicial efectiva, con el alcance antes mencionado. En función de ello, por reenvío directo, habida cuenta de las graves violaciones a los derechos humanos que genera la violencia sexual, la prescripción no puede, en estos casos, resultar una herramienta que coarte a la víctima la posibilidad de acceder a la justicia en busca de una justa reparación.

Más aún si se tiene en cuenta que las razones por las cuales las víctimas de violencia sexual no denuncian, son infinitas e igualmente atendibles y gravosas.

Van desde la lógica falta de disposición psíquica para acudir a un tribunal por afecto, sumisión o temor a sufrir represalias por parte del agresor, con quien en muchos casos conviven o comparten espacios comunes; el rechazo a reconocerse como víctima; la absoluta inhibición de actuar, por vergüenza y por el sufrimiento que supone el relato de lo vivido, que apareja una nueva victimización al revivir en palabras y sentimientos el terrible mal padecido; la ausencia de conocimiento del derecho al reclamo o las escasas posibilidades de defenderlo; la ignorancia de que el daño actual es consecuencia de la violencia sexual sufrida en otra época; hasta la represión psicológica, que trasunta a un bloqueo inconsciente que aloja en lo más profundo de su ser tan traumática experiencia, con tal que muchas

víctimas optan por el olvido, lo cual no obsta a que en algún momento de sus vidas surja algún disparador que la traiga a la conciencia, demasiado tarde para el tiempo del derecho.

Asimismo, el propio sistema también favorece a que estos hechos no se denuncien, pues la desconfianza en el mismo, en la eficacia de las medidas de protección que éste puede llegar a tomar, la falta de garantías del derecho a la privacidad, los procesos absolutamente formales, extensos y costosos, y la falta de preparación y tacto de los operadores jurídicos, traen consigo un fuerte motivo para que las víctimas piensen más de una vez si quieren exponerse a tales avatares, y crean un ambiente propicio para que tanto ellas como sus familiares, opten por guardar silencio.

En tal sentido, el instituto de la prescripción liberatoria, que sin dudas resulta una herramienta necesaria para dar estabilidad a los derechos, mantener la paz, la seguridad jurídica y el orden social del país, choca con el necesario juicio de valor que debe realizarse en estos casos pues, la víctima de violencia sexual de ningún modo puede asimilarse a un mero acreedor negligente o desinteresado.

No se concibe la idea de una sociedad sana y libre de violencia, si se permite que estos aberrantes actos queden impunes mediante tal remedio. Contrariamente, lejos de disuadir y prevenir la violencia sexual, la sola posibilidad de que el agresor sexual pueda acudir a esta vía para liberarse de responsabilidad por el daño causado, de alguna manera alienta a la comisión de estos actos, bajo el entendimiento que no tendrán ningún tipo de consecuencia.

Está a la vista que la manera en que se ha regulado el tema en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, no ha resultado eficaz, pues, pese al tratamiento diferencial que se le confirió a los “incapaces”, la realidad da cuenta de que las demandas civiles con causa en la misma no han aumentado.

Resulta cuestionable también aquel tratamiento preferencial hacia los “incapaces” y, con ellos, en una interpretación amplia del término, a los menores y personas con capacidad restringida, pues si bien resultan ser hipervulnerables ante la violencia sexual, también ostentan esta cualidad las mujeres, respecto de quienes el Estado viene adoptando medidas de toda índole en aras a su protección. Tal lo que sucedió con la sanción de la Ley N° 26.485, de “Protección integral de las mujeres”.

Sin perjuicio de que estas personas se encuentran en un lugar de mayor exposición a este tipo de terribles actos, ello no significa que todas las víctimas de violencia sexual, como pueden ser los ancianos o los varones, en pie de igualdad, sufran iguales consecuencias ante estos ataques.

En virtud de ello, la tutela judicial efectiva que el Estado debe conferir a todas estas víctimas debe ser igualitaria y el tratamiento diferencial que el legislador otorgó a los “incapaces”, en este sentido, no tiene razón de ser.

Las víctimas de violencia sexual son las grandes olvidadas y desprotegidas, y merecen una respuesta por parte del Estado. Respuesta que permita alivianar sus

dolencias, a través de la posibilidad de acceder realmente a la justicia y así obtener una indemnización que sane, o al menos intente sanar, su espíritu, salud, y vida entera.

En función de lo expuesto, se considera que la norma, tal como se encuentra hoy redactada, no recoge la realidad latente de todas las víctimas de violencia sexual y regula de manera diferencial situaciones que objetivamente son similares. Las personas dañadas por estos abyectos actos tienen como denominador común altos grados de vulnerabilidad, que sin dudas deben ser atendidos por el ordenamiento jurídico.

En este entendimiento, el primer párrafo del art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser modificado con la redacción antes proyectada, a fin de conferir una real tutela judicial efectiva a las víctimas de violencia sexual.